

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las once horas y doce minutos del día diecisiete de enero de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las ocho horas y diecinueve minutos del día quince de enero de dos mil veinte, por [REDACTED] por medio de la cual requiere:

datos estadísticos de la emigración regular diaria, mensual y anual. Y datos estadísticos o estimaciones sobre la migración irregular.

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

II. Teniendo en cuenta lo anterior y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el peticionario va encaminada a obtener información referente a estadísticas de personas migrantes en situación regular e irregular.

Al respecto es importante manifestar que, si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley también establece que dicha información debe haber sido generada, administrada y encontrarse en poder de los mismos. En ese orden de ideas, el registro de personas migrantes compete por Ley a la Dirección General de Migración y Extranjería, por lo que el

Ministerio de Relaciones Exteriores no es competente para emitir respuesta a esta solicitud.

Visto lo anterior y en cumplimiento de las funciones de orientar a los peticionarios sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere al solicitante, avocarse al Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Migración y Extranjería ubicadas en el Centro de Gobierno, edificio del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, o consultar el portal de transparencia <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dgme>

III. Consecuentemente, habiéndose comprobado que esta Cartera de Estado no es la competente para atender dicha solicitud, debe declararse la improponibilidad de la solicitud de Acceso a la Información.

PARTE RESOLUTIVA

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárase improponible* la solicitud de acceso a la información presentada a las ocho horas y diecinueve minutos del día quince de enero de dos mil veinte, por [REDACTED]
2. *Oriéntese* al solicitante a consultar el postal de transparencia de la Dirección General de Migración y Extranjería.
3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA
SUSCRIBE. "RUBRICADA"